

# **SOBRE LA *FICTA CONFESSIO* EN MATERIA PROCESAL LABORAL:**

ALGUNOS COMENTARIOS A PARTIR  
DE LA ACTUAL TENDENCIA JURISPRUDENCIAL

ÓSCAR SILVA ÁLVAREZ\*

No cabe duda que la reforma procesal laboral ha significado un cambio profundo en la manera de entender los conflictos del trabajo, en su sede judicial. Al respecto, mucho se ha señalado que el tratamiento que se le da ahora al ejercicio de las acciones judiciales de naturaleza laboral obedece, quizás como una de sus manifestaciones más extremas, a la necesidad de dar una pronta solución a los problemas derivados de las relaciones entre trabajadores y empleadores.

Una de estas manifestaciones particulares está constituida por el tratamiento de la rebeldía en materia de contestación de la demanda. Como sabemos, el estudio del fenómeno de la rebeldía nos sitúa en un plano técnico de enorme relevancia práctica para el avance del proceso, atravesando una serie de principios y reglas técnicas vinculadas a este, desde la Transitoriedad de la serie de actos, pasando por la Concentración, la Economía Procesal, el *Onus Probandi*, hasta afectar el mismo derecho al debido proceso, o a un “juicio previo, legalmente tramitado”, como podemos denominarlo en nuestro país.

En tal sentido, en materia laboral el Legislador ha optado por dotar a la rebeldía en la contestación de la demanda de un efecto que puede llegar a ser bastante radical, y digo “puede”, toda vez que, como veremos, no queda suficientemente claro que el espíritu de la ley esté en la confesión tácita como efecto necesario de la no contestación de la demanda.

La norma en cuestión se encuentra en el art. 453, n° 1, inciso 7° del actual Código del Trabajo, el cual establece que: “Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos”.

---

\* Abogado, Doctor © en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, profesor contratado de Derecho Procesal Civil en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y la Universidad de Viña del Mar.

Una primera interrogante que surge de la lectura del precepto, consiste en determinar el marco en el cual se inserta esta facultad para el juez. Al respecto, dos son las opciones posibles: dentro de un marco probatorio, o dentro de un marco meramente sancionatorio de la rebeldía.

Si se estima como una facultad inserta dentro de la prueba en el proceso laboral, como una especie de absolución ficta de posiciones, ello colisiona de forma insalvable con la oportunidad procesal para proponer e incorporar los medios de prueba en el proceso. Además, se estimaría precisamente que, al no existir hechos controvertidos por la parte demandada, la prueba se tornarían innecesaria.

Por el contrario, si se estima como una manifestación sancionatoria de la rebeldía, de cualquier manera supone que el juez cuente con ciertos parámetros que, cumplidos, permitan aplicar dicha sanción en contra de la parte demandada. Así, debería considerar aspectos tales como la forma de notificación de la demanda, alguna actuación del demandado previa a la contestación, la presentación de una contestación extemporánea, pero antes de la audiencia preparatoria, la presentación de una contestación temporánea, pero en que no se nieguen expresamente los hechos afirmados por el demandante, etc. Es decir, desde el sentido común pareciera que no todos los supuestos anteriormente señalados deberían traer aparejada la misma sanción.

Vinculado con lo último, y cualquiera sea la opción elegida, una segunda interrogante, tan importante como la anterior, es determinar cuál es el rol que debe cumplir el juez al momento de aplicar la sanción de *ficta confessio* ya señalada.

Al respecto, en la discusión legislativa acerca del actual procedimiento laboral<sup>1</sup>, simplemente se incorporó esta norma, la que permaneció sin ninguna modificación desde el proyecto original hasta el texto final promulgado. Vale decir, no encontramos alguna solución, desde el punto de vista de la historia del establecimiento fidedigno de la ley, que nos permita explicar la fórmula de *ficta confessio* facultativa que se ha elegido.

Ahora bien, independientemente que la explicación de la inclusión de la *ficta confessio* en sede laboral obedezca a un patrón de prueba o a una sanción por la rebeldía, lo cierto es que la modalidad facultativa que se ha elegido para que el juez disponga su aplicación no es indiferente, y no debe perderse de vista que el ejercicio de la jurisdicción supone realizar un acto de carácter eminentemente racional y justificado. En efecto, no es concebible exigir racionalidad y argumentación solo a las partes, dejando al juez alguna esfera de acción que no se muestre fundada sobre bases racionales y justas.

<sup>1</sup> Boletín n° 3367-13 [consulta: 14 de septiembre de 2009], [www.sil.senado.cl](http://www.sil.senado.cl).

Sin embargo, un primer análisis de la tendencia jurisprudencial desde la entrada en vigor de la reforma procesal del trabajo, arroja como resultado prácticamente invariable, que los tribunales laborales de instancia aplican la *ficta confessio* en materia de contestación de la demanda de forma automática ante la falta de contestación de la demanda (sea que esta no exista o haya sido presentada de forma extemporánea) y, lo que es más preocupante, en algunos casos fundan dicha aplicación en el ejercicio de una facultad discrecional y privativa del juez.

Así, en la causa RIT O-38-2008, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, se recurrió de nulidad<sup>2</sup>, alegando como uno de los motivos de esta la violación al debido proceso, garantizado constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. La materialización de dicha vulneración consistió, según el recurrente, en “aplicar el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo en forma discrecional e infundada, estimando todos los hechos de la demandada como tácitamente admitidos, impidiendo la rendición de probanzas por las partes”<sup>3</sup>.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso, aunque justificando la decisión tomada por el tribunal de instancia en una serie de antecedentes que ameritaban la toma de la decisión, tales como el acompañamiento de un contrato de trabajo y de liquidaciones de remuneraciones del demandante, sumada a la contestación extemporánea de la demanda por el demandado. Es decir, se optó por la figura de la aplicación motivada de la *ficta confessio*.

Sin embargo, si se observa la sentencia definitiva recurrida<sup>4</sup>, ninguno de dichos motivos consta en su parte considerativa. Por el contrario, y haciendo uso de la facultad de estimar como tácitamente admitidos los hechos de forma inmotivada y mecánica, por la sola falta de contestación de la demanda se impuso esta sanción, sin hacer mención alguna a los antecedentes que le permitieron concluir aquello, los que solo surgieron a la luz una vez que la Corte de Apelaciones conoció del recurso de nulidad.

Es curioso constatar que en este caso fue necesario llegar hasta la Corte de Apelaciones para, recién, conocer los motivos que habrían estado detrás de la decisión del tribunal de instancia (ya que la conclusión de la Corte es fruto de su propio razonamiento y no de la ponderación que dejó de hacer

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 129-09, 18 de mayo de 2009 (recurso de nulidad), en: [www.puntolex.cl](http://www.puntolex.cl), [consulta: 5 de septiembre de 2009].

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> El considerando segundo del fallo recurrido indica: “Que tomando en consideración que la demandada no contestó la demanda, se estiman tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, conforme lo dispone el art 453 n°1 inciso final del Código del Trabajo”, Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, RIT: O-38-08, 16 de abril de 2009, en: <http://laboral.poderjudicial.cl:9081/SITLAPORWEB/InicioAplicacionPortal.do>, [consulta: 5 de septiembre de 2009].

el tribunal *a quo*), lo que ciertamente atenta contra uno de los principios inspiradores de la reforma, que es el de la Celeridad Procesal.

En otro juicio, el Juez del Trabajo de Valparaíso, en la causa RIT O-36-2008, aplicó con igual criterio el artículo 453, inciso 7° del Código del Trabajo<sup>5</sup>. Recurrída de nulidad dicha sentencia, la Corte de Apelaciones de Valparaíso la confirmó, señalando que la facultad del precepto comentado era de carácter discrecional y tenía por finalidad imprimir celeridad a los juicios laborales<sup>6</sup>. Un criterio similar, aunque más cercano al de la aplicación mecánica de la *ficta confessio* ante la falta de contestación de la demanda, se observa en los fallos de nulidad de fechas 11 de marzo de 2009<sup>7</sup> y 30 de septiembre de 2009<sup>8</sup>.

Desde una óptica diferente, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas conoció de un recurso de nulidad interpuesto contra una sentencia en que el juez no aplicó la *ficta confessio*, a pesar de no haberse contestado la demanda, y atribuyéndosele arbitrariedad a dicha decisión por el demandante perjudicado. En este caso, pese a que la sentencia definitiva de instancia razona suficientemente para no haber hecho uso de la facultad, la Corte de Apelaciones termina reafirmando dicha decisión no solo en los razonamientos del fallo impugnado, sino, además, en el carácter facultativo de la aplicación de la sanción de la *ficta confessio*, habiendo perdido una buena oportunidad de haber planteado alguna postura clara respecto a la necesidad de contar con antecedentes suficientes para poder tener por admitidos los hechos contenidos en la demanda ante la pasividad del demandado<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> El considerando séptimo del fallo recurrido indica: "Que en lo relativo al cobro de las remuneraciones, se tendrán por admitidos tácitamente los hechos en que se funda la demanda, atendido que ambos demandados legalmente emplazados no contestaron el libelo deducido en su contra, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo", Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, fallo de fecha 16 de febrero de 2009, RIT: O-36-2008, Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, 16 de febrero de 2009, en: <http://laboral.poderjudicial.cl:9081/SITLAPORWEB/InicioAplicacionPortal.do>, [consulta: 5 de septiembre de 2009].

<sup>6</sup> El considerando quinto del fallo de nulidad indica: "Que el juez de la causa ha hecho uso de una facultad discrecional que le confiere el legislador en aras a imprimir celeridad a las causas laborales", Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 80-2009, 5 de mayo de 2009, en: [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl), [consulta, 5 de septiembre de 2009].

<sup>7</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 31-2009, 11 de marzo de 2009, en: [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl), [consulta: 4 de mayo de 2009].

<sup>8</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 364-2009, 30 de septiembre de 2009, en: [www.puntolex.cl](http://www.puntolex.cl), [consulta: 15 de octubre de 2009].

<sup>9</sup> El considerando sexto del fallo de nulidad indica: "lo que se infiere que la Sra. Juez a quo pudo o no ejercer tal facultad; y siendo efectivo que no lo hizo, ello encuentra suficiente fundamento en las motivaciones Décima a Décimo Quinta del fallo recurrido, con lo que no resulta admisible sostener que la Juez a quo, omitió, arbitrariamente, el ejercicio de una potestad procesal que, por lo demás, le era facultativa, conforme al texto expreso de la Ley", Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol 9-2008, 13 de septiembre de 2008, en: [www.puntolex.cl](http://www.puntolex.cl), [consulta: 5 de septiembre de 2009].

En otro caso, se recurrió de nulidad contra la sentencia dictada en la causa RIT M-5-2008, dictada por el Juez del Trabajo de Copiapó, señalando el perjudicado que el tribunal, al estimar como tácitamente admitidos los hechos por la falta de contestación de la demanda, había omitido señalar las razones simplemente lógicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud había arribado a dicha conclusión.

La Corte de Apelaciones de Copiapó, conociendo de dicho recurso de nulidad, fundado en una supuesta infracción manifiesta a las reglas sobre sana crítica, terminó por desecharlo, también omitiendo todo reproche a algún ejercicio inmotivado de dicha facultad, y estimándola como el simple ejercicio de una prerrogativa judicial otorgada por la ley<sup>10</sup>.

Finalmente, dentro de la jurisdicción laboral la Corte de Apelaciones de La Serena ha señalado que la facultad analizada se encuadra en un marco probatorio<sup>11</sup>, aunque también asumiendo su aplicación automática ante la falta de contestación de la demanda.

Hasta ahora tenemos un panorama general de las diversas opiniones surgidas en algunas Cortes de Apelaciones, conociendo de recursos de nulidad. Sin embargo, y teniendo presente que los tribunales de instancia han aplicado de manera uniforme y mecánica la sanción de *ficta confessio* ante la rebeldía del demandado en la contestación de la demanda, no extraña que, incluso, el Tribunal Constitucional se haya pronunciado respecto a una acción de inaplicabilidad ejercida respecto a un juicio conocido por el Juzgado del Trabajo de Valparaíso, precisamente por un supuesto como el ya tantas veces precitado. Así, dicho tribunal, que declaró inadmisibile la acción de inconstitucionalidad comentada, fundó su decisión sobre la base de no existir hechos controvertidos al no haber contestación de la demanda, y

<sup>10</sup> El considerando octavo del fallo de nulidad señala que: “Como la misma recurrente señala, la posibilidad que contempla el artículo 453 del Código del Trabajo, en orden a que el Juez del juicio, tenga por tácitamente admitidos los hechos de la demanda, cuando el demandado no la conteste o no los negare al hacerlo, es una facultad del sentenciador y, por lo mismo, en caso de que opte por su ejercicio, resulta ajena a la causal invocada, en la medida que requiere que el tribunal, de modo manifiesto, infrinja las reglas de la sana crítica. Luego, si se le da el carácter de prueba a esta posibilidad, necesariamente confesión judicial, el que el tribunal se asile en la misma no constituye la infracción manifiesta, evidente, necesaria para acoger el recurso, sino exclusivamente, el legítimo ejercicio de sus facultades legales. Si, por el contrario, se asimila a una sanción legal que no reviste carácter probatorio, queda a salvo de las reglas de valoración de la prueba y, consecuentemente, tampoco se relaciona con la causal esgrimida”, Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol 2-2008, 8 de julio de 2008, en: [www.puntolex.cl](http://www.puntolex.cl), [consulta: 5 de septiembre de 2009].

<sup>11</sup> El considerando segundo del fallo de nulidad indica que: “como una sanción probatoria que el legislador ha previsto para la omisión de la contestación de la demanda (recurrente de nulidad), hecho que ocurrió en la especie, ya que ella fue respondida vencidos los plazos y se tuvo por no contestada por extemporánea”, Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 102-2009, 17 de septiembre de 2009, en: [www.puntolex.cl](http://www.puntolex.cl), [consulta: 15 de octubre de 2009].

justificando plenamente el efecto de admisión tácita que se deriva de la rebeldía en la contestación<sup>12</sup>.

### A MODO DE CONCLUSIÓN

Si nos situamos en el punto de vista de lo que aparece como razonable, pareciera que el juez del trabajo está llamado a ocupar un papel que supere el umbral del mero aplicador mecánico de la ley, y se caracterice más como un sensato evaluador de lo que conocemos como el “mérito del proceso”.

Esta afirmación se ubica en línea armónica con la función que le corresponde al juzgador como estimador de la prueba de acuerdo a los parámetros de la sana crítica. Ya nadie puede discutir, al menos en nuestro país, que se ha superado el dogma de la desconfianza en el juzgador que imperó hasta hace no muchos años en materia procesal, y que se tradujo en la entrega de pautas rígidas y estrechas de tasación del material probatorio allegado al proceso. Sea porque esa desconfianza desapareció, sea porque la fuerza de las cosas ha hecho imperioso ponderar caso a caso cada medio de prueba en particular, el panorama procesal muestra el dato inconcuso del mayor protagonismo judicial al momento de considerar las pruebas rendidas.

Sin embargo, ello no significa que se haya trasladado el eje desde la desconfianza en el juzgador hacia la confianza ciega en el mismo. La decisión del juez, que debe ser democráticamente legítima, necesariamente debe, a su vez, entregarle a los ciudadanos juzgados y a toda persona las herramientas para poder comprender la decisión que se tome, exteriorizando cada uno de los racionamientos fundamentales que lo han llevado a definir su postura en un sentido u otro. De ahí, entonces, que no pueda confundirse la mayor libertad con que el juez puede operar al interior del proceso con la discrecionalidad y falta de motivación en sus decisiones, al menos en las más relevantes para el resultado del juicio.

No obstante, un primer diagnóstico a pocos meses de la entrada en vigencia de la reforma procesal laboral muestra que la regla general en la praxis de los nuevos Juzgados del Trabajo es, sin lugar a dudas, la aplicación automática de la sanción de *ficta confessio* en materia de rebeldía en la contestación de la demanda.

Independientemente de cuál sea su naturaleza (como efecto probatorio o como sanción por la rebeldía), la interpretación de la regla contenida en el artículo 453 del Código del Trabajo efectuada por la gran mayoría de los tribunales inferiores y varios de los superiores es, en mi concepto, suma-

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, Rol 1384-2009, 14 de mayo de 2009, en: [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl), [consulta: 13 de octubre de 2009].

mente criticable, dado que incorpora, dentro de un procedimiento en que la exteriorización de las razones del juez para tomar una decisión es de particular relevancia, un nicho de arbitrariedad y discrecionalidad que está en un sentido abiertamente contrario a lo que debería constituir la labor judicial. En efecto, lo no motivado es, por este solo hecho, arbitrario, y con la forma de operar que tiene la generalidad de los jueces del trabajo en esta materia, nos alejamos de lo que es una decisión fruto de un ejercicio de racionalidad, para acercarnos peligrosamente a la incorporación de una simple manifestación inmotivada de voluntad dentro del proceso.

La contemplación de facultades para el juez no pueden ser interpretadas en un sentido tan amplio que lleve a despojarlas de la racionalidad y justificación propias del poder jurisdiccional. Por lo demás, si el Legislador hubiese deseado que el efecto ineludible de la falta de contestación de la demanda en el procedimiento laboral hubiese sido la aceptación tácita de los hechos afirmados por el demandante, ciertamente habría reducido la labor del juez a una mera constatación del supuesto de operación de la sanción. Sin embargo, de la lectura del precepto en comento obviamente se desprende un rol judicial diferente y de mayor entidad. Y, siendo así las cosas, la manera de ejercer dicho rol no puede significar la intromisión de lo inmotivado dentro del proceso.

Ni siquiera dentro del procedimiento monitorio (que también constituye una novedad dentro del nuevo procedimiento laboral) se permite al juez acoger de plano la demanda interpuesta sin tomar en consideración la suficiente fundamentación de las pretensiones del demandante, además de otros antecedentes vinculados a estas. Si a lo anterior se suma el alcance transversal de las pautas de razonamiento que impone el sistema de apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, más extraño resulta al marco procesal laboral la existencia de facultades judiciales que puedan ser ejercidas a discreción, por más que se esgriman razones como la celeridad que debe imprimirse a los juicios del trabajo.

Es de esperar que, una vez consolidada la gran reforma de la que ha sido objeto la jurisdicción laboral, el criterio de los tribunales de instancia en esta materia sea más armónico con el espíritu del ordenamiento procesal en que se inserta, y acorde con las exigencias de razonabilidad y fundamentación de las decisiones de los tribunales, como pilar de su legitimación democrática.